

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE OAXACA

RECURSO DE REVISIÓN: 0387/2021

EXPEDIENTE: 0011/2018 DE LA
SEXTA SALA UNITARIA DE
PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO MANUEL
VELASCO ALCÁNTARA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SEIS DE OCTUBRE DEL AÑO
DOS MIL VEINTIDÓS. -----

Por recibido el cuaderno de revisión **0387/2021** que remite la Secretaría General de Acuerdos con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA**, en contra de la sentencia de treinta de septiembre de dos mil veintiuno dictado en el expediente **0011/2018** de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal relativo al juicio de nulidad promovido por ********* en contra de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da trámite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: -----

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de treinta de septiembre de dos mil veintiuno dictado por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, la parte demandada interpuso en su contra recurso de revisión. -----

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida con los siguientes:

- “PRIMERO.** Esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver del presente asunto. -----*
- SEGUNDO.** La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. -----*
- TERCERO.** No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento en el presente asunto, por lo que no se sobresee el juicio. -----*

CUARTO. Se determina procedente el pago de los conceptos de remuneración ordinaria diaria, indemnización constitucional, vacaciones, prima vacaciones (sic), aguinaldo y veinte días de salario por cada año de servicio, a los actores *****. - - - - -

QUINTO. NOTIFÍQUESE personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada vía correo certificado, conforme lo dispuesto en los artículos 172 fracciones I y V y 173 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. CÚMPLASE. - - - - - ”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracciones I y III, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; así como los diversos 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de treinta de septiembre de dos mil veintiuno dictado por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en el expediente relativo al Juicio de nulidad **0011/2018**. - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. - - - - -

Se invoca en apoyo, la Jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o,

en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. Los agravios hechos valer por el recurrente se examinarán en orden diverso al propuesto en su escrito de impugnación, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin que ello implique violación a las formalidades esenciales del procedimiento. - - -

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia en materia común, de la Décima Época, con registro digital número 2011406, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 29, abril de 2016, Tomo III, visible a página 2018, de rubro y texto siguiente:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

En el segundo y tercer agravios, el recurrente refiere que la sentencia que impugna es ilegal porque se condenó a su representada al pago de la remuneración ordinaria diaria, o haberes dejados de percibir, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, sin razón legal, porque los actores en su demanda no reclamaron el pago de esas prestaciones y aun demandándolas, dichas prestaciones son improcedentes por criterios jurisprudenciales de rubros y textos: **“AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS Y MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN**

Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGAN DERECHO CON MOTIVO DE SU CESE INJUSTIFICADO, NO IMPLICA QUE DEBAN CUBRIRSE LOS SALARIOS CAÍDOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (...))” y “seguridad pública. El artículo 123, apartado b, fracción XIII, segundo párrafo, de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir de la reforma publicada en el diario oficial de la Federación el 18 de junio de 2008. No contiene como concepto jurídico el de salarios vencidos. (...)”. Jurisprudencias que son de observancia obligatoria para este Tribunal, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo. - -

Debate que en el considerando quinto de la sentencia que impugna se condenó a su representada al pago de la prestación consistente en vacaciones y prima vacacional, lo que considera ilegal porque dichos conceptos se encuentran en el derecho del trabajo y su aplicación no rige para los Agentes Estatales de Investigación que se rigen por sus propias leyes en términos del artículo 118 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca en relación con la fracción I del artículo 191 del Reglamento de Servicio Civil de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, por lo que de realizar el pago como se condenó a su representada en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estaría cubriendo un doble pago. - - - - -

Son **INOPERANTES** los agravios expuestos por el recurrente, toda vez que intenta complementar la defensa que hizo valer en el juicio de nulidad, dado que dicho argumento debió expresarlo al contestar la demanda, por ser esa la etapa procesal oportuna que tuvo para exponer la defensa de su representada, lo que no hizo; en consecuencia, lo expresado en su agravio no puede ser considerado por esta Sala Superior, en virtud de que no tiende a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia combatida, sino que introduce cuestiones novedosas ajenas a la Litis resuelta que impide entrar en su análisis. De ahí lo **INOPERANTE** de los agravios. - - - - -

Resulta aplicable al caso la jurisprudencia en materia común, número 1a./J. 150/2005, con número de registro digital 176604, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, consultable a página 52, de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.”

En el primer agravio el recurrente arguye, que le causa agravio a su representada el considerando quinto de la sentencia que impugna, porque la titular de la Sexta Sala omitió pronunciarse respecto a las excepciones que opuso al contestar la demanda consistentes en la de cosa juzgada y la de falta de derecho de los actores para demandar el pago de las prestaciones que lo actores reclaman en el juicio –los transcribió-, por lo que al no pronunciarse sobre todos los puntos litigiosos violó el principio de exhaustividad de la sentencia.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Es infundado el agravio descrito, en razón del análisis efectuado a las constancias de autos remitidas para la substanciación del presente asunto, con valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales; de las que de fojas ciento treinta y nueve a ciento cuarenta y nueve, se advierte la sentencia refutada, en cuyos considerandos tercero y quinto, la Encargada de despacho de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia determinó lo siguiente:

“TERCERO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. La autoridad demandada fue omisa en hacer valer alguna; sin embargo, considerando que son de orden público y de interés público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión y derivado del imperioso estudio oficioso que especifica el artículo 161 última parte de la Ley de la materia respecto a dichas causales, esta Sala en el análisis que se realiza, advierte que en el presente caso concreto no se actualiza causal de improcedencia ni sobreseimiento, consecuentemente, **NO SE SOBRESEE** el juicio. - - - - -

La demandada hizo valer en el capítulo de **excepciones y defensas** la de cosa juzgada y falta de derecho de los actores, argumentando la improcedencia del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, porque estas debieron pedirse en el escrito inicial de demanda radicado en el expediente 229/2012 de la extinta Primera Sala de Primera Instancia del tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca; este argumento **es ineficaz**, porque si bien las prestaciones reclamadas por los actores derivan de la nulidad decretada a la resolución de trece de agosto de dos mil doce, dictada por el entonces Procurador General de Justicia, en el procedimiento administrativo disciplinario ***** y estas debieron determinarse en la sentencia de treinta de octubre de dos mil quince, como consecuencia de la nulidad lisa y llana decretada y ante la imposibilidad de ordenar la reinstalación de los actores al cargo que ostentaban, por así establecerlo la Constitución Política de los Estados Unidos (sic), pero que la resolutora concedora de ese juicio no realizó, siendo esa la razón por la que *****; interpusieron el presente juicio de nulidad en la que reclaman el pago de las prestaciones a las que tienen derecho, como así quedó precisado en auto de 9 nueve (sic) de abril dos mil dieciocho. - - - - -

...

“QUINTO. Litis del juicio. Se tuvo a los actores *****; demandando el pago de la indemnización y demás prestaciones a que tienen derecho, derivado de la nulidad decretada a la resolución de trece de agosto de dos mil doce, dictada por el entonces Procurador General de Justicia, en el procedimiento administrativo disciplinario *****; en la que se decretó su cese como Agentes Estatales de Investigaciones de la entonces Procuraduría General del Estado de Oaxaca. - - - - -

Análisis. Del examen a las constancias que integran el presente expediente, las cuales adquieren eficacia probatoria plena, en términos de lo dispuesto por el artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se obtiene: - - - - -

1. Que *****; demandaron la nulidad de la resolución de trece de agosto de dos mil doce, dictada por el entonces Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, en el expediente administrativo disciplinario *****; mediante la cual se determinó su cese al cargo que ostentaban como Agentes Estatales de Investigación, demanda que recayó en el Primer Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Primera Instancia del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, con el número de expediente 229/2012. - - - - -

2. Que el treinta de octubre de dos mil quince, la Juez del Primer Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Primera Instancia del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el juicio 229/2012, en la que determinó declarar la nulidad lisa y llana de la resolución de trece de agosto de dos mil doce, dictada por el entonces Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca en el expediente administrativo disciplinario *****; al no contener el requisito de validez previsto en el artículo 7 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, porque el Procurador no señaló el precepto legal que lo faculta para instruir a un integrante de un cuerpo policiaco de la responsabilidad regulado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca; precisando que al declararse la nulidad implica la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, por lo que deben volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la

emisión del acto controvertido, lo que en el caso conduciría a que los hoy actores fueran reinstalados al cargo de Agentes Estatal de Investigaciones dependiente de la Procuraduría General, que venían desempeñando, pero que ante la restricción constitucional de reincorporarlos, determinó improcedente su reinstalación; indicando que al haberse solicitado el pago de las prestaciones que dejaron de percibir, hasta la formulación de los alegatos y al no haberse definido desde el escrito inicial de demanda, le impide pronunciarse respecto. -----

De lo anteriormente puntualizado se colige que al haberse decretado la nulidad lisa y llana de la resolución de trece de agosto de dos mil doce, dictada por el entonces Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca en el expediente administrativo disciplinario *****, y en consecuencia resultar ilegal la separación al cargo que ocupaban los actores *****, como Agentes Estatal de investigaciones dependientes de la entonces procuraduría General del Estado de Oaxaca, por las razones ya asentadas; lo procedente es, **restituirlos en el pleno goce de sus derechos afectados**, que en el caso sería reinstalarlo al cargo que venía desempeñando hasta antes de su injustificado cese; sin embargo, y como también ya se precisó con anterioridad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 123 apartado B, fracción XIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si se resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, la autoridad se encuentra imposibilitada a reincorporar al servicio al perjudicado, pero si está obligada a pagarle la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, prestaciones que van desde el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. -----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por tanto, conforme lo previsto por el citado artículo 123 apartado B fracción XIII segundo párrafo; así como los diversos 28 segundo párrafo y 71 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, que en los mismo términos que el dispositivo Constitucional, señalan que la Fiscalía General solo estará obligada a pasar indemnización y demás prestaciones al que tenga derecho, sin que proceda la reincorporación aunque la separación hubiese sido injustificada, es de donde resulta procedente realizar a *****, el pago de las prestaciones a que tienen derecho, en los siguientes términos. - -

1. Remuneración Ordinaria diaria. Los miembros de las Instituciones policiales, como todo servidor público, reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago de la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios. Asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, mismo que se vinculan al concepto “y demás prestaciones a que tenga derecho” por ello, al haberse resuelto que la separación fue injustificada, ante la prohibición de su reincorporación al cargo que venía desempeñando, el Estado está obligado a resarcirlos con el pago de la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, que como ya se dijo en párrafos precedentes, éste último comprende el correspondiente pago a la remuneración diaria ordinaria, que es

aquella que percibe el administrado en forma semanal, quincenal o mensual. -----

Se cita como la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:
"SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO; CONTENIDO EN EL ARTICULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. [...]"

De acuerdo con las copias certificadas remitidas por la Directora de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, las que tienen pleno valor probatorio conforme lo preceptuado por el artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; se advierte: -----
 Que *********, percibían mensualmente al momento que fueron separados de su cargo por resolución de trece de agosto de dos mil doce, la cantidad de \$*********. Por lo que esta, dividida entre treinta se obtiene \$********* que es la remuneración ordinaria diaria; misma que multiplicada por tres mil trescientos treinta y seis días, que corresponden a los días comprendidos del trece de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, así como los años dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte y de enero al treinta de agosto de dos mil veintiuno, fecha en que se emite la presente sentencia, resultando \$********* que es la que corresponde cubrirles como remuneración diaria ordinaria; y que la demandada deberá actualizar al realizarse el total cumplimiento de la presente sentencia. -----

*********, percibía mensualmente al momento que fueron separados de su cargo por resolución de trece de agosto de dos mil doce, la cantidad \$*********, por lo que esta, dividida entre treinta se obtiene \$********* que es la remuneración ordinaria diaria; misma que multiplicada por tres mil trescientos treinta y seis días, que corresponden a los días comprendidos del trece de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, así como los años dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis dos mil diecisiete dos mil dieciocho dos mil diecinueve y dos mil veinte y de enero al treinta de agosto de dos mil veintiuno, fecha en que se emite la presente sentencia) dan como resultado \$********* que es la que corresponde cubrirle como remuneración diaria ordinaria; la cual la demandada deberá actualizar al realizarse el total cumplimiento de la presente sentencia. -----

2. Indemnización constitucional. El artículo 123 Apartado B fracción XIII Segundo Párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los diversos artículos 28 segundo párrafo y 71 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, por lo que debe recurrirse por analogía a lo dispuesto por el Apartado A fracción XXII, del Artículo 123, de la propia Constitución, pues en éste también se reconoce el derecho de los trabajadores de recibir una indemnización en caso de despido injustificado y es tal dispositivo legal que precisa que dicha indemnización será por el importe de **tres meses de salario**. -----

*********, percepción mensual \$********* la cual multiplicada por tres meses, resulta la cantidad de \$********* que es la que deberá cubrirseles por el concepto de indemnización constitucional. -----

*****, percepción mensual \$***** la cual multiplicada por tres meses, resulta la cantidad de \$***** que es la que deberá cubrírsele por el concepto de indemnización constitucional. -----

3. Vacaciones. De igual forma resulta procedente, de acuerdo a lo dispuesto por el multicitado artículo 123 aparatado B fracción XIII, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el diverso artículo 151 del Reglamento del Servicio Civil de carrera de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, en el que se establece que los Miembros del Servicio disfrutaran de sus vacaciones; ahora, tomando en cuenta que dicho normativo no establece de forma precisa el periodo de vacacional, ante el vacío legislativo resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 188 fracción XXIII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que dispone que son derechos de los integrantes de las Instituciones Policiales, contar con dos periodos vacaciones al año de diez días hábiles cada uno. -----

Cabe precisar que si bien los actores demandaron el pago de las prestaciones que consideran tiene derecho, el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, cuando interpusieron la demanda materia del presente juicio de nulidad, en realidad la petición comenzó a partir del día catorce de octubre de dos mil quince, cuando en sus alegatos correspondientes al juicio 229/2012 solicitaron el pago de las prestaciones que dejaron de percibir como Agentes Estatales de Investigación, y los cuales consideró la resolutora conocedora de ese juicio estaba imposibilidad para pronunciarse al respecto, bajo el argumento de que no fueron definidos desde el escrito inicial de demanda, pese haber declarado la nulidad lisa y llana de la resolución que determinó el cese; por lo que para el cálculo correspondiente se contabilizara desde esa fecha. -----

Ahora el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo establece que las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha que la obligación sea exigible; dispositivo legal que se aplica al caso, ante el vacío legislativo al respecto del tema de la prescripción; las prestaciones fueron reclamadas el catorce de octubre de dos mil quince; los actores fueron cesados el trece de agosto de dos mil doce, por lo que el reclamo de las vacaciones, se grafica como sigue: -----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Periodo	Computo de prescripción	Acción
2012	Debió exigirse el 13 de agosto de 2012 al 13 de agosto de 2013	Prescribió a partir del 14 de agosto del 2013
2013	Debió exigirse el 13 de agosto del 2013 al 13 de agosto del 2014	Prescribió a partir del 14 de agosto del 2014
2014	Debió exigirse el 13 de agosto del 2014 al 13 de agosto del 2015	Prescribió a partir del 14 de agosto del 2015
2015	Debió exigirse el 13 de agosto del 2015 al 13 de agosto del 2016	En tiempo
2016	Debió exigirse el 13 de agosto del 2016 al 13 de agosto del 2017	En tiempo

2017	Debió exigirse el 13 de agosto del 2017 al 13 de agosto del 2018	En tiempo
2018	Debió exigirse el 13 de agosto del 2018 al 13 de agosto del 2019	En tiempo
2019	Debió exigirse el 13 de agosto del 2019 al 13 de agosto del 2020	En tiempo
2020	Debió exigirse el 13 de agosto del 2020 al 13 de agosto del 2021	En tiempo

De acuerdo a lo anterior, los actores tenían derecho de disfrutar de dos periodos vacacionales al año, de diez días hábiles cada uno; y, el pago de tal prestación se deberá realizar a partir del periodo correspondiente al año dos mil quince, a la fecha de la emisión de la presente sentencia, **debiéndoseles seis años completos**, por lo que les corresponde el pago de doce periodos vacacionales de diez días cada uno, computándose del siguiente modo: -----

*****, su remuneración ordinaria diaria de \$***** multiplicada por ciento veinte, que corresponde a los seis años que son el total de los doce periodos, resulta \$***** que es la cantidad que se les deberá cubrir por concepto de vacaciones a que tienen derecho, y que **deberá** actualizarse al darse cumplimiento a la sentencia. -----

*****, su remuneración ordinaria diaria de \$***** multiplicada por ciento veinte días, que corresponde a los seis años que son el total de los doce periodos, resulta \$***** que es la cantidad que se le deberá cubrir por concepto de vacaciones a que tiene derecho y que **deberá** actualizarse al darse cumplimiento a la sentencia. -----

4. Prima vacacional, deberá pagársele el **veinticinco por ciento** sobre el monto precisado en líneas precedentes, conforme lo previsto por el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo, que resulta aplicable ante el vacío legislativo existe en cuanto dicha prestación; la que se determina multiplicando la remuneración ordinaria diaria, por los días de vacaciones y el resultado se multiplicada por punto veinticinco: -

*****, cantidad resultante por vacaciones \$***** esta multiplica por punto veinticinco, se obtiene \$***** la cual la demandada deberá pagarles por el concepto de prima vacacional y que **deberá** actualizar al darse cumplimiento a la sentencia. -----

*****, cantidad resultante por vacaciones \$***** esta multiplica por punto veinticinco, se obtiene \$***** la cual la demandada deberá pagarles por el concepto de prima vacacional y que **deberá** actualizar al darse cumplimiento a la sentencia. -----

5. Veinte días de salario por cada año de servicio, de igual forma corresponde que la autoridad demandada pague al actor conforme lo establecido por la fracción X del artículo 118 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, precepto legal que establece que cuando la baja, separación del cargo o remoción del servicio sea injustificada, el afectado tendrá derecho a recibir veinte días de salario por cada año de servicios, y que resulta aplicable conforme lo dispuesto por el artículo 2 fracción XII del Reglamento del Servicio Civil de carrera de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca; por lo que la demandada deberá pagar a los actores veinte días de remuneración diaria ordinaria. -----

Sin embargo, esta autoridad se encuentra imposibilitada para realizar el cálculo correspondiente, al no existir en el expediente y anexos, documental alguna que refiera la antigüedad de los actores; esto es, la fecha en que iniciaron sus labores como Agentes Estatales

de Investigación adscritos a la entonces Procuraduría General del Estado; por tanto, **la autoridad deberá realizar el cálculo de dicha prestación**, tomando en cuenta la fecha de ingreso de los actores, de acuerdo con los expedientes personales de cada uno de ellos; debiendo pagarles como sigue: -----

*****, veinte días de remuneración de \$***** por cada año de servicio prestado, contados desde la fecha en que iniciaron sus labores como Agentes Estatales de Investigación y hasta que se dé cumplimiento a la presente sentencia. -----

*****, veinte días de remuneración de \$***** por cada año de servicio prestado, contados desde la fecha en que iniciaron sus labores como Agentes Estatales de Investigación y hasta que se dé cumplimiento a la presente sentencia. -----

Respecto al pago de **aguinaldo**, si bien la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, ordenamiento legal aplicable al caso, no funda de forma expresa tal prestación, tal situación no es impedimento para determinar que los miembros de las instituciones policiales al ser separados de forma injustificada del cargo que desempeñaban, tengan derecho a que se les cubra el aguinaldo correspondiente, porque dicho concepto es una prestación que se encuentra comprendida dentro del enunciado “y demás prestaciones”; por tal razón, ante el cese injustificado del que fueron objeto los actores, tienen derecho a que se le indemnice respetando las prestaciones económicas de que gozaba cuando desempeñaba el cargo de Agentes Estatales de Investigaciones, a fin de evitar un trato discriminatorio y atentar contra su dignidad humana, anulando la igualdad de oportunidades y de trato, transgrediendo lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la garantía individual de igualdad, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. -----

Como así también lo establece el Convenio Relativo a la Discriminación en materia de Empleo y Ocupación, que dice: “1. A los efectos de este Convenio, el término **discriminación** comprende: (a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación; (b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados”. -----

En consecuencia, y como ya se señaló para evitar un trato discriminatorio y hacer efectiva la garantía de igualdad y garantizar una protección equivalente a los trabajadores en general, el pago de la prestación alegada, debe realizarse tomando como referencia lo dispuesto por el artículo 87 primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo, que dispone, que los trabajadores tendrán derecho al pago de un aguinaldo anual equivalente a 15 quince días de salario. -----

En ese sentido, procede cubrir a *****, el **aguinaldo anual equivalente a quince días de salario**, desde el momento en que se concretó su separación el trece de agosto de dos mil doce, hasta el día en que se le realice el pago de las demás prestaciones, y que se computa de la siguiente forma, corresponde el pago de nueve años, que son los resultantes de la fecha de su cese a la actual en que se dicta la sentencia, por lo que la cantidad que deberá otorgársele resulta de multiplica \$*****

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

que como remuneración diaria ordinaria percibían por quince días dando \$***** y esta multiplicada por los nueve años resulta \$***** que es la que se le deberá cubrir al actor y la cual deberá ser actualizada al cumplimentarse en su totalidad la presente sentencia. - - - - -

*****, desde el momento en que se concretó su separación el trece de agosto de dos mil doce, hasta el día en que se le realice el pago de las demás prestaciones, y que se computa de la siguiente forma, corresponde el pago de nueve años, que son los resultantes de la fecha de su cese a la actual en que se dicta la sentencia, por lo que la cantidad que deberá otorgársele resulta de multiplica \$***** que como remuneración diaria ordinaria percibían por quince días dando \$***** y esta multiplicada por los nueve años resulta \$***** que es la que se le deberá cubrir al actor y la cual deberá ser actualizada al cumplimentarse en su totalidad la presente sentencia. - - - - -

Se cita como la jurisprudencia de rubro y texto siguientes: "**SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMAS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS. [...]**". - - - - -

Respecto al concepto de **prima de antigüedad**, al no acreditarse una antigüedad de más de quince años de servicio, no resulta procedente; esto conforme la jurisprudencia de rubro y texto siguientes: "**PRIMA DE ANTIGÜEDAD, AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SU PAGO ES PROCEDENTE CUANDO SE DETERMINA LA ANTIGÜEDAD DE LA PARTE TRABAJADORA Y SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL DESPIDO O LA RESCISIÓN DEL VINCULO LABORAL. [...]**". - - - - -

Conforme a las determinaciones aquí plasmadas, corresponde en suma pagar a los actores por los conceptos de (remuneración ordinaria diaria, indemnización constitucional, vacaciones, prima vacacionales y aguinaldo) como sigue: - - - - -

*****. - La cantidad final de \$*****, precisándose que por lo que corresponde al pago de los conceptos de remuneración diaria ordinaria, vacaciones, prima vacacional, las cantidades obtenidas deberán ser actualizadas al darse cumplimiento total a la presente sentencia. - - - - -

*****. - La cantidad final de \$***** precisándose que por lo que corresponde al pago de los conceptos de remuneración diaria ordinaria, vacaciones, prima vacacional, las cantidades obtenidas deberán ser actualizadas al darse cumplimiento total a la presente sentencia. - - - - -

*****. - La cantidad final de \$*****, precisándose que por lo que corresponde al pago de los conceptos de remuneración diaria ordinaria, vacaciones, prima vacacional, las cantidades obtenidas deberán ser actualizadas al darse cumplimiento total a la presente sentencia. - - - - -

El concepto de **veinte días de salario por cada año de servicio**, deberá computarse por la autoridad demandada y realizar el pago al dar cumplimiento a la sentencia, lo anterior tomando en cuenta la fecha de ingreso de los actores como Agentes Estatales de Investigación adscrito a la entonces Procuraduría General del Estado, de acuerdo a los expedientes personales de cada uno de ellos. - - - - -"

De la transcripción anterior se advierte que, contrario a lo que alega el recurrente, la instructora sí se pronunció en el considerando

tercero respecto a las excepciones y defensas que opuso al contestar la demanda, las que consideró ineficaces porque las prestaciones reclamadas por los actores derivan de la anterior sentencia de treinta de octubre de dos mil quince, en el que la resolutora de conocimiento no se pronunció respecto de las prestaciones a las que tenían derecho los actores, lo que justificó la promoción del nuevo juicio de nulidad cuya sentencia es materia de la presente revisión; tomando en consideración que la resolutora en el considerando quinto declaró procedentes las pretensiones de los actores y cuantificó las cantidades que les deben ser pagadas a cada uno de ellos en la forma como lo estableció la juzgadora de la sala unitaria, se colige que fue exhaustiva y congruente al haber atendido, en los considerandos tercero y quinto de la sentencia, todos los puntos litigiosos planteados por los contendientes; por tanto, cumplió los principios de debido proceso y tutela judicial efectiva contenidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 207 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por haber expuesto las consideraciones debidamente fundadas y motivadas en que basó sus determinaciones; motivo por el que se califica como **infundado** el agravio expuesto por el recurrente. - - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

Al respecto es aplicable al caso la Jurisprudencia en materia común número I.1o.A. J/9, con número de registro 195706, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, consultable a página 764, de rubro y texto siguientes:

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.”

En el cuarto agravio alega el recurrente que se condenó a su representada a cubrir el pago de prestaciones como remuneración ordinaria diaria, indemnización constitucional, vacaciones, prima vacacional, veinte días de salario por cada año de servicio hasta el

cumplimiento total o actualizarse al darse cumplimiento a la sentencia, lo que no es correcto, porque la sentencia ya tiene cantidad líquida y en su cumplimiento siempre existirá un desfase de tiempo en su ejecución, cuyo cumplimiento lo convierte en indefinidas, por lo que se debe revocar la liquidación de esas prestaciones. - - - - -

Es **fundado** el agravio anterior, tomando en consideración que la primera instancia al haber declarado procedentes las pretensiones de los actores realizó la cuantificación de las cantidades totales de las prestaciones a las que tienen derecho cada uno de los actores, consistentes en: remuneración ordinaria diaria, indemnización constitucional, vacaciones, prima vacacional, veinte días de salario por cada año de servicio y aguinaldo; de las que sea advierte que la encargada de conocimiento precisó en cada una de las cuantificaciones que la recurrente deberá actualizar cada cantidad monetaria hasta que dé cumplimiento total de la sentencia, sin especificar el límite para la actualización de tales cantidades, lo que da lugar a interpretar que los reajustes de los pagos a realizar a favor de los actores sean infinitas, lo que dejó en estado de indefensión a la autoridad recurrente por no permitirle conocer con certeza las cantidades totales de las prestaciones declaradas que deberá pagar a favor de los actores, al haber señalado:

“...que deberán ser actualizadas al darse cumplimiento total a la presente sentencia”

De lo que se colige la determinación decretada respecto a la temporalidad de las actualizaciones de las prestaciones cuantificadas, no fue precisada, por ende, no se encuentra debidamente fundada y motivada su decisión en el pago total final que deben pagarse a los actores; omisión de la juzgadora que conllevó a la trasgresión de los principios de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva, contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De ahí lo **fundado** del agravio expuesto. - - - - -

Dado que en la sentencia de treinta de octubre de dos mil quince dictada por la titular del extinto Primer Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Primera Instancia del otrora Tribunal de los Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en el expediente 0229/2012; en la que se condenó a la autoridad

demandada al pago de las prestaciones consistentes en remuneración ordinaria diaria, indemnización constitucional, vacaciones, prima vacacional, veinte días de salario por cada año de servicio y aguinaldo, en la forma como se detalló en el considerando quinto de la referida sentencia; pero sin precisar la temporalidad de la cuantificación de dichas cantidades al haber señalado “ ... deberán ser actualizadas al darse cumplimiento total a la presente sentencia”; se debe tomar en cuenta que el segundo párrafo, del artículo 212 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca establece:

“ARTÍCULO 212.- ...
Cuando haya causado ejecutoria una sentencia favorable al actor se comunicará por medio de oficio y sin demora alguna a las autoridades u organismos demandados para su cumplimiento, y se les prevendrá para que informe sobre el mismo, dentro de los tres días siguientes al en que se reciba el oficio de notificación.”

Por tanto, la autoridad recurrente tiene como límite tres días, siguientes al en que reciba el oficio de notificación de que la sentencia dictada en su contra ha causado ejecutoria, para que la cumpla pagando a los actores las prestaciones declaradas a su favor, bajo los criterios establecidos en la sentencia de primera instancia y con las siguientes actualizaciones: - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Para *****, quienes al momento que fueron separados de su cargo por resolución de trece de agosto de dos mil doce, percibían mensualmente la cantidad de \$*****. por lo que esta, dividida entre treinta se obtiene \$***** que es la remuneración ordinaria diaria; misma que multiplicada por **tres mil setecientos días**, que corresponden a los días comprendidos del trece de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, así como los años dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno, al veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, en que se emite la presente resolución, resultan \$***** que es la que corresponde cubrirles a cada uno, como remuneración diaria ordinaria.

A *****, quien al momento que fue separado de su cargo por resolución de trece de agosto de dos mil doce, percibía mensualmente la cantidad de \$***** dividida entre treinta, se obtienen \$ ***** que es la remuneración ordinaria diaria; misma que multiplicada por **tres mil setecientos días**, que corresponden a los días comprendidos del trece

de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, así como los años dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno, al veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, en que se emite la presente resolución, resultan \$*****- - - - -

2. Indemnización constitucional establecida por el importe de **tres meses de salario**; por tanto, *********, quienes percibían mensualmente \$***** multiplicada por tres meses, da **la cantidad de \$******* que es la que se les deberá cubrir a cada uno por este concepto.-

A *********, quien percibía mensualmente \$***** multiplicada por tres meses, resulta la cantidad de **\$******* que se le deberá cubrir también por este concepto. - - - - -

3. Vacaciones. Dado que en la sentencia de primera instancia quedó establecido que a los actores les prescribió el derecho a reclamar esta prestación de los años dos mil doce a dos mil catorce, solo se contabilizarán las reclamadas en tiempo, que son las que corresponden a cada año contemplado de:

Periodo	Computo de prescripción	Acción
2015	Debió exigirse el 13 de agosto del 2015 al 13 de agosto del 2016	En tiempo
2016	Debió exigirse el 13 de agosto del 2016 al 13 de agosto del 2017	En tiempo
2017	Debió exigirse el 13 de agosto del 2017 al 13 de agosto del 2018	En tiempo
2018	Debió exigirse el 13 de agosto del 2018 al 13 de agosto del 2019	En tiempo
2019	Debió exigirse el 13 de agosto del 2019 al 13 de agosto del 2020	En tiempo
2020	Debió exigirse el 13 de agosto del 2020 al 13 de agosto del 2021	En tiempo
Se añade 2021	Debió exigirse el 13 de agosto del	En tiempo

Por la fecha de emisión de la presente resolución	2021 al 13 de agosto del 2022	
--	----------------------------------	--

Debiéndoseles siete años completos, por lo que les corresponde el pago de catorce periodos vacacionales de diez días a cada uno, computándose del siguiente modo:

A ***** y a *****,
su remuneración ordinaria diaria de \$***** multiplicada por ciento
cuarenta días que corresponden a los siete años que son el total de los
catorce periodos, resulta \$*****, cantidades que se les deben cubrir a
cada uno por concepto de vacaciones. - - - - -

A ***** , su remuneración ordinaria diaria de \$***** multiplicada por
ciento cuarenta días, que corresponde a los siete años que son el total
de los catorce periodos, resulta \$***** que se le deberá
cubrir por concepto de vacaciones. - - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

4. Prima vacacional de veinticinco por ciento, para ***** y a
*****, la cantidad resultante por vacaciones \$***** multiplicada por
punto veinticinco, resultan \$***** que a cada uno se les deberá pagar
por este concepto. - - - - -

Para ***** , la cantidad resultante por vacaciones \$*****
multiplicada por punto veinticinco, resultan \$***** que se le deberá
pagar por este concepto. - - - - -

5. Veinte días de salario por cada año de servicio, como ya se
dijo en la sentencia recurrida, esta autoridad se encuentra imposibilitada
para realizar el cálculo correspondiente, al no existir en el expediente
documental alguna que refiera la antigüedad de los tres actores; esto
es, la fecha en que iniciaron sus labores como Agentes Estatales de
Investigación adscritos a la entonces Procuraduría General del Estado;
por tanto, **la autoridad deberá realizar el cálculo de dicha prestación**,
tomando en cuenta la fecha de ingreso de los actores, de acuerdo con
los expedientes personales de cada uno de ellos; para que en el caso
de ***** y a ***** , a quienes se les computaron \$***** como
remuneración ordinaria diaria por veinte días, resulta para cada uno la
cantidad de \$***** que deberá multiplicarse por cada año de servicio

prestado, contados desde la fecha en que éstos iniciaron sus labores como Agentes Estatales de Investigación y hasta que se dé cumplimiento a la presente resolución. - - - - -

En cuanto a *********, se le computó \$***** como remuneración ordinaria diaria por veinte días, resulta la cantidad de \$***** que deberá multiplicarse por cada año de servicio prestado, contados desde la fecha en que éste inició sus labores como Agente Estatal de Investigación y hasta que se dé cumplimiento a la presente resolución.-

6. Pago de aguinaldo, para *********, será de **quince días de salario**, desde el momento en que se concretó su separación, el trece de agosto de dos mil doce, hasta el día en que se le realice el pago total de las prestaciones aquí cuantificadas, que hasta este día en que dicta la presente resolución corresponde a diez años, por lo que se computan \$***** de remuneración ordinaria diaria percibida por quince días, resultan \$***** y ésta multiplicada por los diez años que han transcurrido, resulta la cantidad de \$***** que se deberá cubrir a cada uno de los dos actores. - - - - -

Para ********* se computa de la misma forma que la anterior, correspondiente a diez años, que son los resultantes de la fecha de su cese a la actual en que se dicta esta resolución, por lo que la cantidad que deberá otorgársele resultade la multiplicación de \$***** de remuneración diaria ordinaria percibido por quince días dando \$***** y ésta multiplicada por los diez años que han transcurrido, resulta la cantidad de \$***** que se deberá cubrir al actor. - - - - -

De acuerdo a la actualización de los cálculos efectuados, corresponde pagar a los actores por los conceptos de (remuneración ordinaria diaria, indemnización constitucional, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo) como sigue:

*Para ***** la cantidad de \$*****.*

*Para ***** la cantidad de \$*****.*

*Para ***** la cantidad final de \$*****.*

A cada una de las cantidades calculadas a favor de los actores, la autoridad demandada deberá agregar el pago por concepto de **veinte días de salario por cada año de servicio**, en la forma como se

determinó en párrafos anteriores y con las actualizaciones establecidas en esta resolución. - - - - -

Cabe aclarar que, las cantidades anteriormente contabilizadas, excepto la de indemnización constitucional, corresponden a las prestaciones vencidas por el tiempo que ha llevado el trámite del juicio administrativo; por lo que con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, la autoridad demandada cuenta con tres días a partir de que se le notifique que la sentencia ha causado ejecutoria, para que la cumpla en los términos aquí precisados; en el entendido que, si desacata la sentencia en el plazo señalado, los pagos a los que se encuentra obligado seguirán incrementándose por el tiempo que tarde en cumplir lo ordenado en esta resolución; es decir, deberá actualizar el pago de las prestaciones correspondientes a remuneración diaria ordinaria, vacaciones, prima vacacional, veinte días de salario por cada año de servicio y aguinaldo, por día o por año que se sigan venciendo y pagar por su retraso hasta que cumpla este mandato. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia en materia constitucional y administrativa número XVI.1o.A.J/18 (10a.), con número de registro 2008662, de la Décima Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III, consultable a página 2263, de rubro y texto siguientes:

“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN "Y DEMÁS PRESTACIONES", SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA. El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite a las instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, remover a los elementos que hayan incumplido los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que todo servidor público debe acatar, y prohíbe absoluta y categóricamente que sean reincorporados a dichas instituciones, aun cuando obtengan resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, dado que el Poder Revisor privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad, por encima de la estabilidad en el empleo y, por ello, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho. En este contexto, los miembros de las instituciones policiales, como todo servidor público, reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van

desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria, hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que perciba por la prestación de sus servicios y que necesariamente debe estar catalogado en el presupuesto de egresos respectivo. Por tanto, como la intención del Constituyente Permanente fue imponer al Estado la obligación de resarcir al servidor público ante el evento de que no pueda ser reincorporado, a pesar de que la remoción sea calificada como injustificada por resolución firme de autoridad jurisdiccional, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de esa obligación y debe interpretarse como el deber de pagarle la remuneración diaria ordinaria dejada de percibir, así como los conceptos que recibía por la prestación de sus servicios, previamente mencionados, desde el momento en que se concretó la terminación de la relación administrativa y hasta que se realice el pago de la indemnización correspondiente, siempre que acredite que percibía esas prestaciones o que están previstas en la ley que lo regía." (Lo subrayado es propio)

En virtud de lo anterior y ante lo **FUNDADO** del cuarto agravio expuesto por la autoridad recurrente, lo procedente es **MODIFICAR** la sentencia recurrida; en consecuencia, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la sentencia de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, por las razones expuestas en el considerando cuarto de la presente resolución. -----

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. -----

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara (**ponente**), Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios, Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. -----

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0387/2021

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS